



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veintisiete de febrero de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas Número **C.I. 051-2011**, ha sido promovido en base al **Informe de Auditoría Financiera, en la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán**, practicado por la Dirección de Auditoría Tres, de la Corte de Cuentas de la República, contenido en el Expediente número 051-2011, deducido en contra de los señores: Licenciado **José Neftaly Menjívar**, Alcalde, **Francisco Sánchez Urquilla**, Síndico, **Salvador Raimundo**, Primer Regidor, **Juan Atilio Figueroa Hernández**, Segundo Regidor, **José Orlando Palacios**, Tercer Regidor, **Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, Cuarto Regidor, Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, Jefe UACI, del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil diez, **Miriam Guadalupe Flores Alfaro**, Jefe UACI, del uno al treinta y uno de enero y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y **Silvia Dinora Menjívar Alvarenga**, Tesorera, quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Ha Intervenido en esta Instancia los señores: Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado **José Neftaly Menjívar**, **Francisco Sánchez Urquilla**, **Salvador Raimundo**, **Juan Atilio Figueroa Hernández**, **José Orlando Palacios**, **Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil diez, **Miriam Guadalupe Flores Alfaro**, del uno al treinta y uno de enero y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y **Silvia Dinora Menjívar Alvarenga**, y la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de agente auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y**

**CONSIDERANDO:**

I.-) A las ocho horas con treinta minutos del día seis de febrero de dos mil doce, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Auditoría Financiera, contenido en el Expediente **Número 051-2011**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, practicado por la Dirección de Auditoría Tres de esta Corte de Cuentas, a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período auditado del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, según consta a fs. 44 del presente proceso; la cual se notificó al Fiscal General de la República según consta a fs. 49. A las nueve horas con treinta minutos del día siete de febrero de dos mil doce, esta Cámara emitió el Pliego de Reparación No. **C.I. 051-2011**, agregado de fs. 45 a fs. 48 de este proceso, en el cual se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas de conformidad a lo establecido en el Art. 53, 54, 66 Inciso 1º, y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de



109

Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, conteniendo Siete Reparos así: **Reparo número Uno, Responsabilidad Administrativa, Hallazgos de Auditoría sobre aspectos de Control Interno. Según Hallazgo No. 1.** El Auditor responsable comprobó que el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa no ha revisado y actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas. Lo anterior originó **Responsabilidad Administrativa** de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo regulado en el Art. 38 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Santa Cruz Michapa. **Reparo Número Dos, Responsabilidad Administrativa. Hallazgos de Auditoría sobre aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables. Según Hallazgo No. 1.** El Auditor responsable comprobó que la Tesorera Municipal de Santa Cruz Michapa, no aperturó Cuenta Bancaria para cada proyecto a ejecutar: Lo anterior originó **Responsabilidad Administrativa** de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo regulado en el Art. 13 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. **Reparo Número Tres, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 2.** El Auditor responsable verifico que el Concejo Municipal, contrato al Auditor Interno cuando no era la persona idónea para ocupar el cargo. Lo anterior originó **Responsabilidad Administrativa** de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo regulado en el Art. 30 literal 2 del Código Municipal, Art. 11 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Cruz Michapa, en relación con el Manual Descriptor de puestos de la Municipalidad en su página 21. **Reparo Número Cuatro, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 3.** El Auditor responsable verifico que: Los proyectos Ejecutados en el período 2010, no fueron incorporados a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Lo anterior originó **Responsabilidad Administrativa** de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo regulado en el Art. 16, Capitulo III, Programación y Presupuestación, Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **Reparo Número Cinco, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 4.** El Auditor responsable comprobó que para las Adquisiciones de Bienes y Servicios no se emitieron Órdenes de Compra. Lo anterior originó **Responsabilidad Administrativa** de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo regulado en el Art. 79 (reformado), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **Reparo Número Seis, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 5.** El Auditor responsable verificó que el Concejo Municipal del Municipio de Santa Cruz Michapa, no acordó la contratación de servicios profesionales, para la realización de Auditoría Externa, durante el período fiscal de 2010. Lo anterior originó **Responsabilidad Administrativa** de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo regulado en el Art. 107 del Código Municipal. **Reparo Número Siete, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 6.** El Auditor responsable verificó que no existe acuerdo de nombramiento del Encargado del Manejo de Combustible para el desempeño de esta labor. Lo anterior originó **Responsabilidad Administrativa** de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo regulado en el Art. 30 numeral dos del Código Municipal. El Pliego de Reparos



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



antes mencionado, agregado de fs. 45 a folios 48 del presente proceso, fue notificado a la Fiscalía General de la República, según consta a fs. 50 y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 51 a fs. 59 del presente proceso, concediéndole a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para contestar el Pliego de Reparos, y ejercieren el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs. 60 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 61, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación de la resolución número cuatrocientos setenta y seis de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, agregado a fs. 62, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Francia Díaz**, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 73 de este proceso se admitió el escrito antes relacionado presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, junto con la credencial con la cual legítima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa, al contestar el Pliego de Reparos base legal del presente proceso; **En el Primer escrito** agregado de fs. 63 a fs. 64, con documentación anexa agregada de fs. 65 a fs. 72 de este proceso, suscrito por el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado **José Neftaly Menjívar**, Alcalde, **Francisco Sánchez Urquilla**, Síndico, **Salvador Raimundo**, **Juan Atilio Figueroa Hernández**, **José Orlando Palacios**, **Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, Regidores del primero al cuarto respectivamente, Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, Jefe UACI, del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil diez, **Miriam Guadalupe Flores Alfaro**, Jefe UACI, del uno al treinta y uno de enero y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y **Silvia Dinora Menjívar Alvarenga**, Tesorera, al ejercer el Derecho de defensa en sus exposiciones en lo pertinente argumentó lo siguiente: Vengo con instrucciones precisas de mis representados a mostrarme parte en la calidad anteriormente mencionada, y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas, solicitando con el debido respeto se me permita tener acceso a los papeles de trabajo elaborados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas a efecto de conocer si la documentación presentada por mis poderdantes en esa etapa administrativa pueda servir al suscrito para aportarla en esta etapa jurisdiccional como elementos probatorios a favor de las personas que represento. **En el Segundo escrito** agregado de fs. 76 a fs. 77, con la documentación anexa agregada de fs. 78 a fs. 84 de este proceso, suscrito por el Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, quién en sus exposiciones en lo medular argumentó lo siguiente: en uso de mi defensa solicito a esta honorable Cámara Primera de Primera Instancia se me admita el presente escrito de comentarios y documentos de respaldo por los hallazgos obtenidos en el Informe de



Auditoria Financiera, contenidos en el expedientes número 051-2011, conformado por 43 folios útiles, practicado por la Dirección de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la República, a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlan, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez. **Según el Hallazgo No.4**, El auditor responsable verifico que: Los Proyectos Ejecutados en el periodo 2010, no fueron incorporados a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En relación al Hallazgo No.4 en la que le corresponde al Jefe UACI, cabe mencionar que mis funciones iniciaron el uno de febrero y finalizaron el treinta y uno de agosto del dos mil diez. Cuando inicie mis funciones en el departamento, la Municipalidad no contaba de la Herramienta Administrativa; Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para el año dos mil diez, de igual manera no existía en los años anteriores, dicho plan se elaboro como lo establece el Art. 16 de la ley LACAP, de tal manera no se me autorizaba la presentación de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a la UNAC, hasta el momento que se me fue solicitado formalmente por parte de la UNAC, se me autorizo recibiendo sus respectivas firmas de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional el fondos Propios y **Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional fondos FODES**, este ultimo no fue presentado en su oportunidad a los señores que realizaban la Auditoria financiera donde se Incluyen Proyectos Presupuestados en esa fecha del año dos mil diez, de tal manera anexo su existencia esperando desvanecer dicha observación y se me de una respuesta favorable. **En Relación al Hallazgo No. 5**, el auditor responsable comprobó que para las adquisiciones de bienes y servicios no se emitieron Órdenes de Compras. En relación al hallazgo No. 5 mis funciones iniciaron el uno de febrero y finalizaron el treinta y uno de agosto del dos mil diez, en este período la municipalidad no emitía Ordenes de compras para dicho proceso y por la situación financiera en la que se encontraba la municipalidad no me fue aprobada la compra de instrumento administrativo, de tal manera tome la decisión de incorporar un documento que me respaldara en forma transparente la realización de las compras y tramites de pagos una hoja que le llame "SOLICITUD DE DESEMBOLSO" dicho documento contaba con la firmas que me avalaban la transparencia de las compras; firma de un DESE por el Señor Alcalde, firma y el VISTO BUENO del Síndico Municipal, firma de jefe UACI y firma de la Tesorera por el tramite de pago por la compra. De igual manera anexo un ejemplo del tramite de compra; Solicitud del Requerimiento, Solicitud de Desembolso, Acuerdo Municipal y Factura. Anexo 2 (1/4 hojas). **El Tercer Escrito** agregado a fs. 85 de este proceso, suscrito por el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **José Neftaly Menjívar, Francisco Sánchez Urquilla, Salvador Raimundo, Juan Atilio Figueroa Hernández, José Orlando Palacios, Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil diez, **Miriam Guadalupe Flores Alfaro**, del uno al treinta y uno de enero y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y **Silvia Dinora Menjívar Alvarenga**, en sus exposiciones argumentó lo siguiente: Que habiendo sido notificado por esa Honorable Cámara del auto de fecha diez de abril de corriente año mediante el cual se me previene para que presente el escrito de conformidad a los funcionarios que represento vengo por este medio a evacuar dicha prevención en lo siguientes términos: Que también soy Apoderado General Judicial del señor



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO, quien se desempeñó con el cargo de Jefe de UACI, durante el período auditado, esperando con ello haber evacuado en tiempo la prevención que se me hace. **El Cuarto Escrito** agregado de fs. 101 a fs.104 de este proceso, suscrito por el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial en este proceso, en sus exposiciones en lo medular argumentó lo siguiente: con el debido respeto EXPONGO: **Reparo Número Dos**, Responsabilidad Administrativa, Hallazgos de Auditoría sobre aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables. **Según Hallazgo No. 1**, Respecto al contenido del presente reparo le explicó lo siguiente: En primer lugar cabe hacer mención, que los señores auditores de esa Corte de Cuentas se quedaron cortos en cuanto al cuestionamiento expuesto en el Informe de Auditoría Financiera, ya que no señalan a que tipo de proyectos se refieren independientemente a ello, el suscrito considera que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que entre otras cosas establece que: Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructuras en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio además los artículos 13 y 14 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios provenientes de los aportes que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, deben administrarse en cuentas separadas (...)“ y cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual (...). En ese sentido el Legislador fue claro en disponer que el setenta y cinco por ciento de dicho fondo, debe ser destinado única y exclusivamente para ejecutar obras de infraestructura o proyectos de inversión, pero como anteriormente lo expuse, los señores auditores de la Corte de Cuentas no distinguieron a que tipo de proyectos se refieren en su Informe de Auditoría, si éstos tienen que ver con obras de infraestructura o proyectos de inversión, o si por el contrario, los citados proyectos, tienen que ver con los rubros de “Relleno Sanitario”, CAESS, DEL SUR, Consultorías, etc. Porque de referirse a estos últimos, es evidente que no ha existido violación alguna en contra de la disposición legal enunciada por dichos señores, por cuanto el Legislador fue claro en señalar, que el presente artículo aplica única y exclusivamente para obras de infraestructura o proyectos de inversión, entonces lo menos que debió relacionar en su hallazgo los señores auditores de la Corte de Cuentas es, ante cual de las dos figuras nos encontramos. En razón de todo lo narrado anteriormente, el suscrito considera que el hallazgo que dio lugar a elaborar el presente reparo no fue debidamente desarrollado por el equipo de auditores de esa Corte de Cuentas, pues de la lectura del mismo se evidencia que carece de elementos esenciales que lo convierten en un hallazgo incompleto, que lejos de robustecer una certeza absoluta en la mente del juzgador, propicia duda en cuanto a los hechos controvertidos, por lo que a criterio del suscrito debe desestimarse y a la vez fallar en favor de la persona que representó. **Reparo Número Tres**, Responsabilidad Administrativa, **Según Hallazgo No. 2**, Respecto al contenido del presente reparo le expongo lo siguiente: De acuerdo con los argumentos planteados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el hallazgo que dio lugar al presente reparo, mis poderdantes autorizaron la contratación de una persona para que asumiera la función de Auditor Interno de esa Alcaldía Municipal, sin que para el caso según dichos señores, llenara los requisitos señalados por el Manual Descriptor de Puestos de la Municipalidad en referencia. Pero curiosamente, al referirse los señores

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



auditores de esa Corte de Cuentas a la CONSECUENCIA, éstos hacen relación que la persona nombrada para desempeñar dicho cargo, no envió oportunamente el plan de auditoría y los informes a la Corte de Cuentas, como también no verificó semestralmente las Adquisiciones y Contrataciones por Libre Gestión, correspondiente al período auditado. Entonces cabe hacerse la siguiente pregunta: Si lo que se cuestiona en la CONDICIÓN es que se nombró a una persona que no era idónea para el cargo que le fue conferido como Auditor Interno, poco o nada tiene que ver el hecho de que no haya cumplido a satisfacción su labor para la cual fue contratada en todo caso, si a criterio de dichos señores la persona nombrada no cumplía con el perfil para el cargo que le fue asignado, cual fue el criterio utilizado para sustentar dichos argumentos, ya que de la lectura del Informe de Auditoría Financiera desarrollados por dichos señores, se observa que en dicho documento, no aparece disposición alguna que haya sido enunciada por los citados auditores, que tenga relación con la Consecuencia relacionada en el referido Informe. Por otra parte y refiriéndome al punto del nombramiento del referido Auditor Interno, los señores auditores de la Corte de Cuentas, no supieron enmarcar legalmente su hallazgo, ya que lo han sustentado con lo que al respecto dispone el artículo 30 número 2, del Código Municipal cuando, si bien es cierto el nombramiento de dicho auditor compete al Concejo Municipal, el Legislador estableció una normativa diferente que aplica a este tipo de nombramientos, y es específicamente lo que dispone el artículo 106 parte final del Código Municipal, que entre otras cosas determina: .. “La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos”. En ese sentido es evidente que los señores auditores de esa Corte de Cuentas no supieron enmarcar legalmente el hecho observado, al haberlo sustentado con una normativa que no aplica al caso que nos ocupa, ya que la misma en ningún momento relaciona al Auditor Interno como uno de los cargos que se relacionan en dicho artículo. **Reparo Número Cuatro, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 3**, En el presente caso el equipo de auditores ha pretendido hacer creer que la persona que se desempeñó con el cargo de Jefe de UACI, fue el responsable de que no se incorporaran a la Programación Anual de Adquisiciones y Contratación Institucional, los Proyectos que fueron ejecutados durante el período auditado, para lo cual sustenta su condición con lo que al respecto dispone el artículo 16 de la LACAP; pero resulta Honorable Cámara, que la disposición legal anteriormente señalada por dichos señores va dirigida a que todas las instituciones están en la obligación de elaborar su programación anual de adquisiciones y contrataciones, observe usted que el Legislador en ningún momento se refirió a las funciones que por Ley le competen al Jefe de la UACI, sino, de una forma expresa, a las Instituciones, las cuales para el presente caso, correspondería asumir a quienes la representan, o sea el Concejo Municipal como la máxima autoridad del municipio. Como notará usted Honorable Cámara, ya el Legislador enumeró claramente en el Artículo 12 de la LACAP, cuales son las atribuciones que le competen a los diferentes Jefes de la UACI, y en ninguna de ellas se menciona que el Jefe de la UACI tenga dentro de sus atribuciones, la responsabilidad de incorporar a la Programación Anual de Adquisiciones y Contratación Institucional, todos los proyectos que fueron ejecutados durante el período auditado. En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito considera que la responsabilidad que se pretende deducir en contra del Jefe de la UACI nombrado para el período auditado es improponible, ya que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas no logró individualizar la responsabilidad directa de



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los verdaderos responsables, por cuanto al haber relacionado en el hallazgo al Jefe de la UACI como causante de dicha observación, cuando de acuerdo con la Ley la responsabilidad debía recaer en los Miembros del Concejo Municipal que fungieron durante el período auditado, pero no fue así, ya que en su Informe de Auditoría relacionaron a persona distinta, colocándolo de esa manera ante la figura de la falta de legítimo contradictor. **Reparo Número Siete, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 6.** En cuanto al contenido del presente reparo le expreso lo siguiente: De acuerdo con los señores Auditores de la Corte de Cuentas, los señores Miembros del Concejo Municipal de Santa Cruz Michapa, eran los responsables de nombrar a la persona que se desempeñaría con el cargo de Encargado del Manejo de Combustible, fundamentando legalmente tal aseveración con lo que al respecto dispone el artículo 30 número 2 del Código Municipal. Pero resulta Honorable Cámara, que si bien es cierto la disposición legal citada por dichos señores hace relación a los cargos que por Ley le compete autorizar al Concejo Municipal, éstos por su naturaleza contienen una característica que los vuelve especiales respecto a otro tipo de nombramientos, y es que aquí el Legislador reunió a todos aquellos cargos que imponen un alto grado de confianza, como son los que tienen la calidad de JEFES. Pero resulta que el cargo de Encargado del Manejo de Combustible cuestionado por los señores auditores de la Corte de Cuentas, no se encuentra enmarcado como un cargo de Jefatura, pues la misma palabra lo expresa claramente cuando al referirse a dicho cargo lo menciona como ENCARGADO, note usted que en ningún momento lo elevó a la categoría de JEFE. Con lo anterior espero probar a esa Honorable Cámara, que los señores auditores de esa Corte de Cuentas no supieron sustentar legalmente el cuestionamiento que ha dado lugar al presente reparo, por cuanto el cargo de Encargado de Combustible, no tiene como anteriormente lo expresé, la calidad de Jefe para ser considerado dentro de los cargos enumerados por el artículo 30 número 2 del Código Municipal.

IV.-) Por autos de fs. 73, 86, y 105 de este proceso, se tuvieron por admitidos los escritos antes relacionados con la documentación presentada, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron y por contestado en sentido negativo al Pliego de Reparos No. C. I. 051-2011, base legal del presente proceso. En auto de folios 92, previo al pronunciamiento de esta sentencia y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia al Fiscal General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quien en su escrito agregado a fs. 96 de este proceso, manifestó lo siguiente: “Que se ha notificado la resolución de las ocho horas con diez minutos del día catorce de agosto del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuo en los siguientes términos: Los cuentadantes no han presentado ninguna defensa con respecto a los reparos del 1, 2, 3, y 6, como consecuencia al no haber hecho uso de su derecho de defensa, solicito se les condene al pago de la Responsabilidad atribuida: el señor Holman Vladimir Ramírez presenta escrito y manifiesta según el reparo cuatro que la documentación que se refiere a la programación anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional fondos FODES, no fue presentada en su oportunidad a los señores auditores, documentación que no ha sido presentada en legal forma por lo que carece de fuerza probatoria: con respecto al reparo cinco, en el que el auditor responsable comprobó que para las adquisiciones de



bienes y servicios no se emitieron órdenes de compra, presenta un documento como vía de ejemplo para verificar la forma en que se hace el trámite de compra, pero no es la prueba idónea para desvanecer el reparo además el cuentadante manifiesta que sus funciones iniciaron en febrero y finalizaron en agosto del año dos mil diez y al respecto no presenta documento idóneo que compruebe lo afirmado por lo que para la suscrita el reparo se mantiene””. El escrito anteriormente relacionado fue admitido y se tuvo por evacuada la audiencia por parte de la Fiscalía General de la República, según consta en auto de folios 97 de este proceso y se ordenó emitirse la Sentencia correspondiente.

V) Por todo lo antes expuesto y de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente proceso, la defensa ejercida por los servidores actuantes, la prueba documental aportada en este proceso, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y conforme a derecho, considera necesario tomar en cuenta las situaciones siguientes: Que el Pliego de Reparos **No. C.I. 051-2011**, que dio origen al presente Juicio de Cuentas, fue en base al Informe de Auditoría Financiera, obteniéndose como resultado **Siete Reparos**; constituidos por **siete hallazgos así: Reparo número Uno, Responsabilidad Administrativa, Hallazgos de Auditoría sobre aspectos de Control Interno. Según Hallazgo No. 1.** El Auditor responsable comprobó que el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa no ha revisado y actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes a través de su Apoderado Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, En relación a este reparo en el desarrollo del presente proceso no se pronunció, para efectos de desvanecer este señalamiento, por lo tanto no hicieron uso de su derecho de defensa no obstante estar facultado de conformidad a lo establecido en el Art. 12 de la Constitución de la República, y por estar debidamente sustentado el hallazgo que genero el presente Reparos, situación que confirma el incumplimiento al Art. 38 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Alcaldía de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán. En consecuencia ante la falta de argumentos y pruebas valederas que pudieran desvanecer la deficiencia señalada en este hallazgo, se confirman las deficiencias señaladas en este reparo, por lo que esta Cámara de conformidad al Artículo 69 inciso segundo, en relación al Artículo 54 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo a los señores: Licenciado **José Neftaly Menjívar**, Alcalde, **Francisco Sánchez Urquilla**, Síndico, **Salvador Raimundo**, Primer Regidor, **Juan Atilio Figueroa Hernández**, Segundo Regidor, **José Orlando Palacios**, Tercer Regidor, y **Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, Cuarto Regidor, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en los Arts. 54, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones facultadas, funciones y deberes que les competen por razón de su cargo. **Reparo Número Dos, Responsabilidad Administrativa. Hallazgos de Auditoría sobre aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables. Según Hallazgo No. 1.** El Auditor responsable comprobó que la Tesorera Municipal de Santa Cruz Michapa, no aperturó Cuenta Bancaria para cada proyecto a ejecutar. Al hacer uso de su derecho de defensa en



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



su escrito agregado de fs. 101 a fs. 104 del presente proceso, el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señorita: **Silvia Dinora Menjívar Alvarenga**, al ejercer el Derecho de defensa de su representada en sus exposiciones en lo pertinente argumentó lo siguiente: En primer lugar cabe hacer mención, que los señores auditores de esa Corte de Cuentas se quedaron cortos en cuanto al cuestionamiento expuesto en el Informe de Auditoría Financiera, ya que no señalan a que tipo de proyectos se refieren; independientemente a ello, el suscrito considera que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que entre otras cosas establece (...), además los artículos 13 y 4 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios provenientes de los aportes que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, deben administrarse en cuentas separadas (...)“ y cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual (...). En ese sentido el Legislador fue claro en disponer que el setenta y cinco por ciento de dicho fondo, debe ser destinado única y exclusivamente para ejecutar obras de infraestructura o proyectos de inversión, pero como anteriormente lo expuse, los señores auditores de la Corte de Cuentas no distinguieron a que tipo de proyectos se refieren en su Informe de Auditoría, si éstos tienen que ver con obras de infraestructura o proyectos de inversión, o si por el contrario, los citados proyectos, tienen que ver con los rubros de “Relleno Sanitario”, CAESS, DEL SUR, Consultorías, etc. Porque de referirse a estos últimos, es evidente que no ha existido violación alguna en contra de la disposición legal enunciada por dichos señores. Esta Cámara al efectuar el análisis a los argumentos expuestos por el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, la condición establecida en este hallazgo, determina: que el auditor responsable emite una condición genérica del hallazgo, al no presentar en forma específica en la condición reportada cuales son los Proyectos ejecutados que fueron objeto de este señalamiento, lo cual según el auditor responsable la tesorera municipal no les abrió cuenta bancaria, a los proyectos pero no los describió, situación que fue necesaria relacionarse y documentarse en forma debida, para efectos probatorios para sustentar el hallazgo que originó este Reparo, por lo tanto no puede establecerse un hallazgo si no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: “Los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”; por lo que el presente hallazgo según análisis hecho por esta cámara no se determinó en forma específica cuales fueron los proyectos a ejecutados a los cuales no se les abrió cuenta bancaria, y que fueron el objeto de este señalamiento, por lo cual el auditor responsable, no dio cumplimiento al principio de objetividad que es requisito indispensable en toda auditoría para efectos de proteger el precepto constitucional que establece el principio de seguridad jurídica para proteger el derecho en este caso el de la servidora actuante, comprobándose que el auditor no documentó su señalamiento, no obstante haber tenido el tiempo necesario para establecer un hallazgo con evidencia suficiente, competente y oportuna, para que esta Cámara hubiera podido emitir un Reparo debidamente sustentado. En consecuencia a lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso primero de la ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara considera procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este Reparo a la señorita: **Silvia Dinora Menjívar Alvarenga**, Tesorera. **Reparo Número Tres, Responsabilidad Administrativa.**

*[Handwritten signature]*

**Según Hallazgo No. 2.** El Auditor responsable verifico que el Concejo Municipal, contrato al Auditor Interno cuando no era la persona idónea para ocupar el cargo. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 101 a fs. 104 del presente proceso, el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **José Neftaly Menjívar, Francisco Sánchez Urquilla, Salvador Raimundo, Juan Atilio Figueroa Hernández, José Orlando Palacios, Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, quienes responden en el presente reparo, en su exposición en lo pertinente argumentó lo siguiente: De acuerdo con los argumentos planteados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el hallazgo que dio lugar al presente reparo, mis poderdantes autorizaron la contratación de una persona para que asumiera la función de Auditor Interno de esa Alcaldía Municipal, sin que para el caso según dichos señores, llenara los requisitos señalados por el Manual Descriptor de Puestos de la Municipalidad en referencia. Pero curiosamente, al referirse los señores auditores de esa Corte de Cuentas a la Consecuencia, éstos hacen relación que la persona nombrada para desempeñar dicho cargo, no envió oportunamente el plan de auditoría y los informes a la Corte de Cuentas, como también no verificó semestralmente las Adquisiciones y Contrataciones por Libre Gestión, correspondiente al período auditado, Entonces cabe hacerse la siguiente pregunta: Si lo que se cuestiona en la CONDICIÓN es que se nombró a una persona que no era idónea para el cargo que le fue conferido como Auditor Interno, poco o nada tiene que ver el hecho de que no haya cumplido a satisfacción su labor para la cual fue contratada en todo caso, si a criterio de dichos señores la persona nombrada no cumplía con el perfil para el cargo que le fue asignado, cual fue el criterio utilizado para sustentar dichos argumentos, ya que de la lectura del Informe de Auditoría Financiera desarrollados por dichos señores, se observa que en dicho documento, no aparece disposición alguna que haya sido enunciada por los citados auditores, que tenga relación con la Consecuencia relacionada en el referido Informe. Por otra parte y refiriéndome al punto del nombramiento del referido Auditor Interno, los señores auditores de la Corte de Cuentas, no supieron enmarcar legalmente su hallazgo, ya que lo han sustentado con lo que al respecto dispone el artículo 30 número 2, del Código Municipal cuando, si bien es cierto el nombramiento de dicho auditor compete al Concejo Municipal, el Legislador estableció una normativa diferente que aplica a este tipo de nombramientos, y es específicamente lo que dispone el artículo 106 parte final del Código Municipal. Al analizar lo argumentado por los servidores actuantes a través de su apoderado, se confirman la deficiencia reportada en este hallazgo, ya que no presentan la documentación pertinente que demuestre que contrataron los servicios de un auditor interno idóneo para ocupar el cargo, lo que ocasiona que no se mida la efectividad con que opera la administración, falta de recomendaciones oportunas tendientes a mejorar la gestión municipal y cumplimiento de la normativa legal y técnica de la municipalidad, por lo que en virtud de lo anterior, se considera que la administración municipal inobservó las disposiciones legales. En relación a la defensa ejercida por el Licenciado Cisneros Arévalo, quien manifestó que: (...) si bien es cierto que en fase administrativa se utilizó el manual descriptor de puestos, no obstante en este proceso dicho manual tiene su fundamento legal o base legal que ha sido relacionado por esta Cámara en el pliego de reparos (...), por lo que la consecuencia es el efecto de no haber contratado un profesional idóneo para ocupar dicho cargo, situación que se confirma ante la falta de envío oportuno del plan anual de auditoría y los informes a la Corte de Cuentas, y la falta de verificación



semestral de Adquisiciones y Contrataciones por libre gestión, correspondiente al período auditado del año 2010. En conclusión la falta de idoneidad como la deficiente labor realizada del auditor interno, quién no reunió los requisitos que exige el cargo, generando las deficiencias señaladas en la causa, es decir la condición fue la contratación del auditor interno, el cual no era la persona Idónea para ocupar el cargo y ante esta mala contratación, surgió la consecuencia de la falta de elaboración de los documentos antes mencionados, lo que viene a confirmar la deficiencia del auditor interno contratado; por lo que se confirma el Incumplimiento a lo establecido en el Art. 30 literal 2 del Código Municipal, Art. 11 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Cruz Michapa, en relación con el Manual Descriptor de puestos de la Municipalidad en su página 21. En consecuencia ante la falta de elementos de juicio y la falta de pruebas plenas, que pudieran desvirtuar la deficiencia mostrada en el presente hallazgo, éste se confirma; por lo que esta Cámara de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estima procedente condenar al pago de la **Responsabilidad Administrativa** reclamada en este reparo a los señores: **José Nefaly Menjívar**, Alcalde, **Francisco Sánchez Urquilla**, Sindico, **Salvador Raimundo**, Primer Regidor, **Juan Atilio Figueroa Hernández**, Segundo Regidor, **José Orlando Palacios**, Tercer Regidor, **Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, Cuarto Regidor, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia, de conformidad a los Arts. 54 y 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Cuatro, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 3.** El Auditor responsable verifico que: Los proyectos Ejecutados en el período 2010, no fueron incorporados a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 101 a fs. 104 del presente proceso, el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor: **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, al ejercer el Derecho de defensa de su representado en sus exposiciones en lo pertinente argumentó lo siguiente: El equipo de auditores ha pretendido hacer creer que la persona que se desempeñó con el cargo de Jefe de UACI, fue el responsable de que no se incorporaran a la Programación Anual de Adquisiciones y Contratación Institucional, los Proyectos que fueron ejecutados durante el período auditado, para lo cual sustenta su condición con lo que al respecto dispone el artículo 16 de la LACAP; (...) Como notará usted Honorable Cámara, que el Legislador enumeró claramente en el Artículo 12 de la LACAP, cuales son las atribuciones que le competen a los diferentes Jefes de la UACI, y en ninguna de ellas se menciona que el Jefe de la UACI tenga dentro de sus atribuciones, la responsabilidad de incorporar a la Programación Anual de Adquisiciones y Contratación Institucional, todos los proyectos que fueron ejecutados durante el período auditado, por cuanto al haber relacionado en el hallazgo al Jefe de la UACI como causante de dicha observación, cuando de acuerdo con la Ley la responsabilidad debía recaer en los Miembros del Concejo Municipal que fungieron durante el período auditado, pero no fue así, ya que en su Informe de Auditoría relacionaron a persona distinta, colocándolo de esa manera ante la figura de la falta de legítimo contradictor. En el Segundo escrito agregado de fs. 76 a fs. 77 de este proceso, suscrito por el Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, quién en sus exposiciones en lo principal argumentó lo siguiente: En relación al Hallazgo No.4 en la que le corresponde al Jefe UACI, cabe mencionar que mis funciones iniciaron el uno de febrero y



finalizaron el treinta y uno de agosto del dos mil diez. Cuando inicie mis funciones en el departamento, la Municipalidad no contaba de la Herramienta Administrativa; Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para el año dos mil diez, de igual manera no existía en los años anteriores, dicho plan se elaboro como lo establece el Art. 16 de la ley LACAP, de tal manera no se me autorizaba la presentación de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a la UNAC, hasta el momento que se me fue solicitado formalmente por parte de la UNAC, se me autorizo recibiendo sus respectivas firmas de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional los fondos Propios y Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional fondos FODES, este último no fue presentado en su oportunidad a los señores que realizaban la Auditoria financiera donde se Incluyen Proyectos Presupuestados en esa fecha del año dos mil diez. Anexando a dicho escrito la documentación siguiente: 1) de fs. 78 a fs. 79 se encuentra agregada programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional, período dos mil diez, 2) a fs. 80 se encuentra agregada fotocopia certificada de nota enviada por la Dra. Ana maría Ortiz de Paíz, Medico director Unidad de Salud, al señor Alcalde municipal, donde le manifiesta las necesidades de combustible para fumigación de las comunidades y área urbana, 3) a fs. 81 se encuentra agregada fotocopia certificada de acuerdo número dos, en el cual acuerdan: cancelar a la empresa Servicentro ESSO S.A. DE C.V. pagos por compra de combustible. Esta Cámara al efectuar el análisis a los argumentos expuestos y la prueba documental presentada por el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, en representación del servidor actuante, la condición establecida en este hallazgo, determina que se desvanece en su totalidad por las razones siguientes: **1)** el auditor responsable emite una condición genérica del hallazgo, al no presentar en forma específica en la condición reportada cuales son los Proyectos Ejecutados en el período 2010, que no fueron incorporados a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y que fueron objeto de este señalamiento, lo cual según el auditor responsable el Jefe de la UACI, no incorporó a la programación anual de adquisiciones y contrataciones, por que fue necesario relacionar y documentar en forma específica el hallazgo para efectos probatorios, por lo tanto no puede establecerse un hallazgo si no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: “Los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”; por lo que el presente hallazgo según análisis hecho por esta cámara no se determinó en forma específica cuales eran los proyectos que no fueron incorporados en la programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional, y que fueron el objeto de este señalamiento, por lo cual el auditor responsable, no dio cumplimiento al principio de objetividad que es requisito indispensable en toda auditoría para efectos de proteger el precepto constitucional que establece el principio de seguridad jurídica para proteger el derecho en este caso el del servidor actuante, comprobándose que el auditor no documento su señalamiento, no obstante haber tenido el tiempo necesario para establecer un hallazgo con evidencia suficiente, competente y oportuna, para que esta Cámara hubiera podido emitir un Reparo debidamente sustentado. **2)** esta Cámara también advierte que de la simple lectura de los atributos del hallazgo en cuestión, en este caso la condición y el criterio establecido como incumplido, estos en ningún momento guardan relación, siendo incongruente entre sí, ya que la condición claramente hace referencia a los proyectos Ejecutados en



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el período 2010, no fueron incorporados a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y el criterio señalado hace referencia a que todas las instituciones deberán hacer su programación, por lo que queda establecido que es la máxima autoridad de una institución quién deberá ejecutar las adquisiciones y contrataciones y sus responsabilidades, pero no se tiene definido a una persona designada para que lo realice, siendo pertinente mencionar en el presente caso que la **Condición** es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente y el **Criterio** es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio, situación que en el presente caso no ha sucedido, confirmando con ello que dichos atributos no guardan concordancia o relación entre sí; lo cual atenta con la seguridad jurídica del rendidor de cuentas, por lo que ante la falta de un señalamiento verdaderamente jurídico; esta Cámara con base a todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso primero de la ley de la Corte de Cuentas de la República, considera procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este Reparó al Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, Jefe UACI, del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil diez.

**Reparo Número Cinco, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 4.** El Auditor responsable comprobó que para las Adquisiciones de Bienes y Servicios no se emitieron Órdenes de Compra. Al hacer uso de su derecho de defensa el Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, en su escrito agregado de fs. 76 a fs. 77 de este proceso, en sus exposiciones en lo principal argumentó lo siguiente: En relación al hallazgo No. 5 mis funciones iniciaron el uno de febrero y finalizaron el treinta y uno de agosto del dos mil diez, en este período la municipalidad no emitía Ordenes de compras para dicho proceso y por la situación financiera en la que se encontraba la municipalidad no me fue aprobada la compra de instrumento administrativo, de tal manera tome la decisión de incorporar un documento que me respaldara en forma transparente la realización de las compras y tramites de pagos una hoja que le llame "SOLUCITUD DE DESEMBOLSO" dicho documento contaba con la firmas que me avalaban la transparencia de las compras; firma de un DESE por el Señor Alcalde, firma y el VISTO BUENO del Síndico Municipal, firma de jefe UACI y firma de la Tesorera por el tramite de pago por la compra. Anexando a dicho escrito la documentación siguiente: de fs. 80 a fs. 84 se encuentra agregados: nota enviada al señor Alcalde por la Directora de Unidad de Salud, solicitando combustible, Acuerdo Municipal número dos, Registro de emisión de cheque, solicitud de desembolso, factura de Servicentro ESSO, todo por la cantidad de \$467.72, a nombre de Servicentro ESSO Riviera S.A. de C.V. Al analizar los argumentos planteados y la prueba documental aportada por el Licenciado **Ramírez Olmedo**, se comprueba que se ha llevado un control que si bien no lleva el nombre de órdenes de compras si se ha emitido un documento para las Adquisiciones de Bienes y Servicios, documento que reúne las características de una orden de compra la cual se encuentra agregada a fs. 83, aclarando el servidor actuante que tomo la decisión de incorporar un documento que le respaldara en forma transparente la realización de las compras y tramites de pagos una hoja que le llamo "SOLICITUD DE DESEMBOLSO" y que dicho documento cuenta con las firmas que avalan la transparencia de las compras; firma del DESE por el Señor Alcalde, el VISTO BUENO con firma del Síndico Municipal, firma de jefe UACI y firma de la Tesorera por el trámite de pago por la compra; situación que no fue considerada en la rendición de cuentas por parte de auditoría, dejando definido

*[Handwritten signature]*

que: “Una orden de compra o nota de pedido es un documento que un comprador entrega a un vendedor para solicitar ciertas mercaderías, en él se detalla la cantidad a comprar, el tipo de producto, el precio, las condiciones de pago y otros datos importantes para la operación comercial”; por lo que esta Cámara partiendo del principio de la fiscalización la cual entre otros tiene como finalidad la corrección de las deficiencias establecidas y de las cuales ya consta en el proceso, se admiten los documentos presentados como prueba valederas del señalamiento hecho por auditoria, por lo que de conformidad con el Art. 69 inciso 1º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera procedente desvanecer en su totalidad el presente reparo, en base a la validez de la prueba documental antes relacionada, y absolver del pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en el presente reparo a los señores: Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, Jefe UACI, durante el período de febrero a agosto de dos mil diez, y la señora **Miriam Guadalupe Flores Alfaro**, Jefe UACI, durante el período de enero, septiembre a diciembre de dos mil diez. **Reparo Número Seis, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 5.** El Auditor responsable verificó que el Concejo Municipal del Municipio de Santa Cruz Michapa, no acordó la contratación de servicios profesionales, para la realización de Auditoría Externa, durante el período fiscal de 2010. En relación a este reparo el Licenciado Cisneros Arévalo en su calidad de apoderado general judicial, ni los servidores actuantes en el desarrollo del presente proceso no se pronunciaron, para efectos de desvanecer este Reparó, por lo tanto no hicieron uso de su derecho de defensa no obstante estar facultados de conformidad a lo establecido en el Art. 12 de la Constitución de la República. Sin embargo esta Cámara en relación a la condición establecida por el auditor responsable hace las valoraciones siguientes: en relación a los activos de las Alcaldías municipales las cuales están conformadas en un 90 % por fondos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES, los cuales por su asignación establece que están bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda, y por su propia estructura organizativa, no es indispensable la contratación de profesionales para la realización de auditoría externa, pudiendo en muchos casos únicamente generar un gasto innecesario, por lo tanto al deducir al monto su activo circulante para realizar dichos pagos, la institución se ve limitada razón por la cual se vuelve hasta innecesario el nombramiento del auditor externo; además de ello es pertinente señalar que la Corte de Cuentas de la República, ejerce su auditoría externa, hasta completar los años fiscales, razón por la cual esta situación generaría un gasto oneroso, aunado a ello estas no poseen estructuras complejas como otras entidades que si se vuelven necesaria la contratación para la práctica de auditoría externa, por lo que de conformidad con el Art. 69 inciso 1º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara considera procedente desvanecer en su totalidad el presente hallazgo, y absolver del pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en el presente reparo a los señores: **José Nefталy Menjívar**, Alcalde, **Francisco Sánchez Urquilla**, Síndico, **Salvador Raimundo**, Primer Regidor, **Juan Atilio Figueroa Hernández**, Segundo Regidor, **José Orlando Palacios**, Tercer Regidor, **Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, Cuarto Regidor. **Reparo Número Siete, Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 6.** El Auditor responsable verificó que no existe acuerdo de nombramiento del Encargado del Manejo de Combustible para el desempeño de esta labor. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 101 a fs. 104 del presente proceso, el



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial, al ejercer el Derecho de defensa de sus representados en sus exposiciones en lo pertinente argumentó lo siguiente: De acuerdo con los señores Auditores de la Corte de Cuentas, los señores Miembros del Concejo Municipal de Santa Cruz Michapa, eran los responsables de nombrar a la persona que se desempeñaría con el cargo de Encargado del Manejo de Combustible, fundamentando legalmente tal aseveración con lo que al respecto dispone el artículo 30 número 2 del Código Municipal. Pero resulta Honorable Cámara, que si bien es cierto la disposición legal citada por dichos señores hace relación a los cargos que por Ley le compete autorizar al Concejo Municipal, éstos por su naturaleza contienen una característica que los vuelve especiales respecto a otro tipo de nombramientos, y es que aquí el Legislador reunió a todos aquellos cargos que imponen un alto grado de confianza, como son los que tienen la calidad de Jefes, pero resulta que el cargo de Encargado del Manejo de Combustible cuestionado por los señores auditores de la Corte de Cuentas, no se encuentra enmarcado como un cargo de Jefatura, pues la misma palabra lo expresa claramente cuando al referirse a dicho cargo lo menciona como encargado, note usted que en ningún momento lo elevó a la categoría de Jefe, con lo anterior espero probar a esa Honorable Cámara, que los señores auditores de esa Corte de Cuentas no supieron sustentar legalmente el cuestionamiento que ha dado lugar al presente reparo, por cuanto el cargo de Encargado de Combustible, no tiene como anteriormente lo expresé, la calidad de Jefe para ser considerado dentro de los cargos enumerados por el artículo 30 número 2 del Código Municipal. Esta Cámara partiendo del principio de la fiscalización la cual entre otros tiene como finalidad la corrección de las deficiencias establecidas como efecto propositivo, y analizada la condición establecida en este hallazgo, determina: que el auditor responsable emite una condición genérica del hallazgo, al no presentar en forma específica en la condición reportada, el daño causado por el encargado del manejo de combustible el cual según el auditor responsable no existe acuerdo de su nombramiento, manifestando en el efecto que la administración permaneció desprotegida ante cualquier pérdida o menoscabo en los bienes y valores propiedad de la comuna, siendo necesario el resultado dado por la falta de dicho nombramiento ya que el auditor responsable no reporta daño alguno, que permita comprobar que el consumo del combustible carece de control, o que permita comprobar que la municipalidad no ha diseñado ni ha implementado un efectivo control o una adecuada distribución y consumo de combustible utilizado, o si el consumo de combustible se utilizaba efectivamente en actividades propias de la comuna, lo que vendría a relacionar y documentar en forma legal el hallazgo formulado para efectos probatorios, por lo tanto no puede establecerse un hallazgo si no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: “Los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”; por lo que el presente hallazgo según análisis hecho por esta cámara no se determinó en forma específica cual era el daño causado por dicho encargado, a efecto de imponer una multa por el efecto causado, que fue el objeto de este hallazgo, por lo cual el auditor responsable, no dio cumplimiento al principio de objetividad que es requisito indispensable en toda auditoría para efectos de proteger el precepto constitucional que establece el principio de seguridad jurídica para proteger el derecho en este caso el de los servidores actuantes, comprobándose que el auditor no relacionó ni documentó el hallazgo, no obstante haber tenido el tiempo necesario para establecer un



hallazgo con evidencia suficiente, competente y oportuna, para que esta Cámara hubiera podido emitir un Reparó debidamente sustentado. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso primero de la ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara considera procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este Reparó a los señores: **José Neftaly Menjívar**, Alcalde, **Francisco Sánchez Urquilla**, Síndico, **Salvador Raimundo**, Primer Regidor, **Juan Atilio Figueroa Hernández**, Segundo Regidor, **José Orlando Palacios**, Tercer Regidor, **Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, Cuarto Regidor.

**POR TANTO:** En base a los considerandos anteriores, la defensa ejercida, mediante los escritos presentados, la prueba documental aportada al proceso y en apoyo a las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 54, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 216, 217, 218, 318, 319, y 330 del Código de Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1-)** Declárase desvanecidos los **Reparó número dos, Reparó número cuatro, Reparó número cinco, Reparó número seis, y Reparó número siete**, todos con **Responsabilidad Administrativa**, y absuélvese del pago de dicha responsabilidades a los señores: señorita: **Silvia Dinora Menjívar Alvarenga**, Tesorera, en relación al reparó número dos, Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, Jefe UACI, del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil diez, en relación a los reparos números cuatro y cinco, y **Miriam Guadalupe Flores Alfaro**, Jefe UACI, del uno al treinta y uno de enero y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en relación al reparó número cinco, Licenciado **José Neftaly Menjívar**, Alcalde, **Francisco Sánchez Urquilla**, Síndico, señores: **Salvador Raimundo**, **Juan Atilio Figueroa Hernández**, **José Orlando Palacios**, **Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, Regidores del primero al cuarto respectivamente, en relación a los reparos números seis y siete, 2) **Declárase Responsabilidad Administrativa**, al confirmarse la Responsabilidad Administrativa, en los Reparos Sigüientes: **Reparó Número Uno, y Reparó Número Tres**, ambos contenidos en el **Pliego de Reparos No. C.I. 051-2011**, base legal del presente proceso, consistente en una multa del **veinte por ciento (20%)**, en base al salario o dietas devengadas durante su gestión los señores: Licenciado **José Neftaly Menjívar**, por su actuación como Alcalde Municipal, responde por la cantidad de **Trescientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$380.00)**; **Francisco Sánchez Urquilla**, por su actuación como Síndico Municipal, responde por la cantidad de **Doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$220.00)**; y el valor de Un Salario mínimo vigente en su período de gestión a los Regidores señores: **Salvador Raimundo**, **Juan Atilio Figueroa Hernández**, **José Orlando Palacios**, **Ricardo Antonio Delgado Henríquez** conocido en este proceso como **Ricardo Antonio Delgado**, cada uno responde por la cantidad de **Doscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$207.60)**, por sus actuaciones como regidores del primero al cuarto respectivamente, en relación a los Reparos número uno y tres. Quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán**, durante el período



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, 3) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia. 4) Se aprueba la gestión de los señores: señorita **Silvia Dinora Menjívar Alvarenga**, por su actuación como Tesorera, por haberse desvanecido el Reparó número dos, donde se encuentra relacionada, Licenciado **Holman Vladimir Ramírez Olmedo**, por su actuación como Jefe UACI, del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil diez, por haberse desvanecido los reparos número cuatro y cinco, donde se encuentra relacionado; y **Miriam Guadalupe Flores Alfaro**, por su actuación como Jefe UACI, del uno al treinta y uno de enero y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por haberse desvanecido el reparo número cinco, donde se encontraba relacionado, a quienes se declara libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado en relación a sus cargos y período de actuación antes relacionados. 5) Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso a favor del **Fondo General del Estado**, el valor de la Responsabilidad Administrativa. Todo lo anterior de conformidad al **Informe de Auditoría Financiera**, realizada a la **Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán**, durante el período comprendido del uno enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

**NOTIFIQUESE.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Ante mí

*[Handwritten signature]*

Secretaria de Actuaciones

Exp. No. C. I. 051-2011  
 Cám. 1ª de 1ª Inst.  
 MP/L



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día diez de abril de dos mil trece.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida por esta Cámara a las ocho horas con quince minutos del día veintisiete de febrero de dos mil trece, que se encuentra agregada de fs. 108 vuelto a fs. 117 frente del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia, emítase la ejecutoria correspondiente, en base al Artículo 93 inciso primero y segundo de la Ley antes mencionada, para los efectos legales correspondientes. Emitase el finiquito que genera la presente Resolución. NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]



Secretaria de Actuaciones

Exp. No. C. I. 051-2011
Cám. 1ª de 1ª Inst.
MP.

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES**



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA  
A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ MICHAPA,  
DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN,  
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL  
1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010.**

**SAN SALVADOR, JULIO DEL 2011**



**INDICE**

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAG.</b>
1. Aspectos Generales	
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal	1
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías Anteriores	2
1.2 Comentarios de la administración	2
1.3 Comentarios de los auditores	2
2. Aspectos Financieros	
2.1 Dictamen de los auditores	3
2.2 Información financiera examinada	4
2.3 Hallazgos de Auditoría Sobre Aspectos Financieros	5
3. Aspectos de Control Interno	9
3.1 Informe de los Auditores	
3.2 Hallazgos de Auditoría sobre Aspectos de Control interno	11
4. Aspectos de Cumplimiento Legal	13
4.1 Informe de los auditores	
4.2 Hallazgos de Auditoría sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	15
5. Análisis de Informe de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditorías.	15
6. Seguimiento a las Recomendaciones de Auditoría Anteriores.	15
7. Recomendaciones de Auditoría	15

**Señores  
Concejo Municipal  
Alcaldía de Santa Cruz Michapa  
Departamento de Cuscatlán  
Presentes.**

El presente informe contiene los resultados de nuestra Auditoría Financiera de las operaciones realizadas por la Administración de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

## **1. ASPECTOS GENERALES**

### **1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA**

#### **1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN**

De acuerdo a procedimientos de auditoría aplicados a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, concluimos que el tipo de opinión del dictamen es con salvedad.

#### **1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS**

En nuestra opinión los Estados Financieros de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, de conformidad a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

#### **1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

Al realizar nuestra auditoría observamos dentro del sistema de control interno, aspectos considerados condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental.

1. Comprobamos que la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa no ha revisado y actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas

#### **1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL**

Al realizar nuestra auditoria observamos condiciones reportables a la normativa, ya que los resultados de nuestras pruebas revelaron los siguientes incumplimientos:

1. Comprobamos que la Tesorera Municipal de Santa Cruz Michapa, no abrió Cuenta Bancaria para cada proyecto a ejecutar.
2. Verificamos que el Concejo Municipal, contrato al Auditor Interno aun cuando no era la persona idónea para ocupar el cargo.
3. Los Proyectos Ejecutados en el período 2010, no fueron incorporados a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.
4. Comprobamos que para las Adquisiciones de Bienes y Servicios no se emiten Órdenes de Compra.
5. Verificamos que el Concejo Municipal del Municipio de Santa Cruz Michapa, no acordó la contratación de servicios profesionales, para la realización de Auditoría Externa, durante el periodo fiscal de 2009.
6. Verificamos que no existe acuerdo de nombramiento del Encargado del Manejo de Combustible para el desempeño de esta labor.

#### **1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA**

No efectuamos análisis a informes de Auditoría Interna, debido a que estos no llenan los requisitos mínimos que debe poseer un informe de auditoría; en cuanto a firmas privadas la Municipalidad no contrato para ese período.

#### **1.1.6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES**

No efectuamos seguimiento a recomendaciones de auditorias anteriores ya que el informe de Auditoría Financiera correspondiente al año 2009, fue leído el día 25 de mayo del 2011.

#### **1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Administración a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores y están considerados en cada hallazgo.

### **1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

No obstante que la Administración de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, presentó comentarios y evidencias a las condiciones reportadas, después del análisis respectivo, determinamos que algunas de éstas no fueron desvanecidas; por lo tanto, forman parte integral del presente informe, los auditores ratificamos el contenido del mismo en todas sus partes.

## 2. SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

### 2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores  
Concejo Municipal  
Alcaldía de Santa Cruz Michapa  
Departamento de Cuscatlán  
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a la auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 25 de julio del 2011.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
Directora de Auditoría Tres



## 2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Examinamos la información que se detalla continuación:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Registros Contables.

Notas Explicativas a los Estados Financieros.

### **3. SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

#### **3.1 INFORME DE LOS AUDITORES**

**Señores  
Concejo Municipal  
Alcaldía de Santa Cruz Michapa  
Departamento de Cuscatlán  
Presente.**

Hemos examinado los estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010; y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos el examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable, sobre si los Estados Financieros están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas

de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

La condición reportable en el sistema de Control Interno es la siguiente:

1. Comprobamos que el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa no ha revisado y actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 25 de julio del 2011.

**DIOS UNION LIBERTAD**

Directora de Auditoría Tres



### 3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

1. Comprobamos que el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa no ha revisado y actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas.

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Santa Cruz Michapa, en su art. 38 establecen que: "La revisión y actualización de las presentes Normas, será realizada por el Concejo Municipal de Santa Cruz Michapa, al menos cada dos años, considerando las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión, que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Cruz Michapa, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial".

La causa del hecho se debe a que el Concejo Municipal no cumplió con la normativa establecida.

Como consecuencias se genera que no cuenten con herramientas administrativas para llevar a cabo sus operaciones.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración en nota de fecha 4 de mayo de 2011, suscrita por el Sr. Alcalde en funciones, comenta que: "Por el momento no contamos con el proyecto de Actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Santa Cruz Michapa, pero se ha nombrado una Comisión para su respectiva revisión y actualización, según ACUERDO NUMERO TRES, ACTA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE FECHA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, inmediatamente se elaboren y la Corte de Cuentas de la República nos las apruebe, las mismas serán divulgadas".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios vertidos por la Administración, la deficiencia se mantiene debido a que se nombro la comisión para dicha labor pero aun se está trabajando en el proyecto de actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Santa Cruz Michapa, para su posterior divulgación. Por lo que a la fecha no hay un producto de la comisión a la cual se le encomendó la labor.

#### **4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.**

##### **4.1 INFORME DE LOS AUDITORES**

**Señores  
Concejo Municipal  
Alcaldía de Santa Cruz Michapa  
Departamento de Cuscatlán  
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, así:

1. Comprobamos que la Tesorera Municipal de Santa Cruz Michapa, no abrió Cuenta Bancaria para cada proyecto a ejecutar.
2. Verificamos que el Concejo Municipal, contrató al Auditor Interno aun cuando no era la persona idónea para ocupar el cargo.
3. Los Proyectos Ejecutados en el período 2010, no fueron incorporados a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.
4. Comprobamos que para las Adquisiciones de Bienes y Servicios no se emiten Órdenes de Compra.

5. Verificamos que el Concejo Municipal del Municipio de Santa Cruz Michapa, no acordó la contratación de servicios profesionales, para la realización de Auditoría Externa, durante el periodo fiscal de 2009.
6. Verificamos que no existe acuerdo de nombramiento del Encargado del Manejo de Combustible para el desempeño de esta labor.

Por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamo nuestra atención que nos hiciera creer que la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, no haya cumplido en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 25 de julio de 2011.

**DIOS UNION LIBERTAD**

*Cristina Pérez*  
Directora de Auditoría Tres



#### 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. Comprobamos que la Tesorera Municipal de Santa Cruz Michapa, no abrió Cuenta Bancaria para cada proyecto a ejecutar.

El Decreto Legislativo No. 74 de fecha 8 de septiembre de 1988 que da vida a la Ley FODES, en su Art. 7-A establece “un plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para que el Presidente de la República, emita el Reglamento que desarrolle el contenido de la ley.”

El Reglamento de la Ley FODES en su Art. 13, establece: “Los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, provenientes de los aportes que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, deben de administrarse en cuentas separadas del Fondo General Municipal y considerados como fondos específicos, de conformidad a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.”

De igual manera, los Fondos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán administrarse en cuentas separadas de la asignación proveniente de los aportes que otorgue el Estado por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal y de la del Fondo General Municipal.

La causa del hecho se debe a que la Tesorera Municipal no cumplió con la normativa establecida.

Esta situación genera descontrol en la información financiera.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Administración en nota de fecha 04 de mayo de 2011, suscrita por la Tesorera Municipal, expresa que: “Efectivamente no se apertura cuenta corriente para cada proyecto municipal en el 2010 y así llevar un mejor control. Sin embargo, para este año ya se está haciendo; se ha abierto para cada proyecto según el presupuesto para el año 2011 con el Banco HSBC Salvadoreño”.

La Administración según nota de fecha 21 de julio de 2011, comenta lo siguiente: “Respecto al presente cuestionamiento le expongo lo siguiente: Que al analizar la condición expuesta por su equipo de auditores en el presente caso y la comparamos con el criterio mediante el cual sustentan su señalamiento se observa lo siguiente:

Que el artículo 13 del Reglamento de la Ley FODES si bien es cierto dispone entre otras cosas que los recursos provenientes de los aportes que otorga el Estado por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal ISDEM deben ser administrados en cuentas separadas del Fondo General Municipal, lo hace advirtiendo que dicha operación se ejecutara de conformidad a las Normas

establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; dicho eso, y si nos remitimos a la citada Ley observara usted que en ella se menciona entre otras cosas que las Municipalidades sin perjuicio de su autonomía y en cuanto a la aplicación de las NORMAS GENERALES relacionadas con el citado Reglamento de la Ley FODES, establece que en cuanto a su aplicación se regirán por el Título VI respecto a las subvenciones o subsidios que les traslade el Gobierno Central (Ver Art.2 inciso segundo parte final de de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado); en ese orden de ideas y si pasamos a analizar lo que al respecto determina el Título anterior se dará cuenta que el legislador en este Romano esta reglando las funciones que le competen cumplir a todos los Contadores, note usted que dentro de ese articulado no hace alusión a las funciones que en razón de sus cargos les compete cumplir a los señores Tesoreros, porque las funciones de estos ya se encuentran debidamente señaladas en el Título IV del Subsistema de Tesorería, específicamente en el Capítulo IV: del Sistema de Tesorería Institucional.

Expuesto lo anterior se desprende que su equipo de auditores no lograron sustentar en su criterio la condición planteada en el documento que nos fue comunicado, ya que dicha disposición se encuentra totalmente distante del hecho cuestionado.

Por otra parte le comunico nuestro total desacuerdo en cuanto a que tanto el Concejo Municipal como mi persona seamos responsables tal como lo señalan su equipo de de auditores en la supuesta deficiencia que nos ocupa, en razón de que nuestras facultades y obligaciones por las cuales debemos responder en razón de los cargos para los cuales fuimos electos en este municipio se encuentran debidamente sustentados en lo que al respecto disponen los artículos 30 y 31 del Código Municipal; no menos importante citar el artículo 57 del mismo Código.

En conclusión y con todo respeto soy de la opinión que el presente cuestionamiento en los términos en que fue sustentado por su equipo de auditores carece de un valor legal que lo vuelve inexistente al no haber logrado probar legalmente que la obligación de administrar las cuentas en forma separada corresponda a la señora Tesorera Municipal de este municipio, o en su defecto al Concejo Municipal que presido.

No obstante lo anterior, agrego al presente escrito documentación que me fue entregada por parte de la señorita tesorera a efecto de que sea analizada por esa Dirección si lo considera pertinente.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración a través de sus comentarios confirma la deficiencia ya que acepta que se ha incumplido con lo establecido en el art 13 del Código Municipal que es el criterio que se ha violentado y la evidencia que presentan son de cuentas que se abrieron el año de 2011 y no del año 2010, Asimismo los cuadros presentados como evidencia por el jefe UACI confirman que no se contaba con una cuenta específica para cada proyecto.

2. Verificamos que el Concejo Municipal, contrató al Auditor Interno aun cuando no era la persona idónea para ocupar el cargo.

El Código Municipal en Art. 30, literal 2, establece: "Corresponde al Concejo Municipal: Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso."

El Manual Descriptor de Puestos de la Municipalidad en su página 21 detalla los requisitos que debe cumplir la persona que ocupara el cargo de auditor interno:

El Literal D. **REQUISITOS DEL PUESTO.** Establece:

#### **FORMACION BASICA**

- Nivel Académico: Licenciado en Contaduría Pública o Contador/a público/a Certificado/a.

#### **CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS**

- Conocimientos de paquetes computacionales
- Contabilidad Gubernamental, Leyes Municipales y relacionadas con la gestión pública.

#### **EXPERIENCIA PREVIA**

- Tres años de experiencia en puestos similares.

La causa obedece a que el Concejo Municipal nombró a una persona para desempeñar dicha función, sin llenar los requisitos del puesto.

Como consecuencia el auditor interno nombrado no envió oportunamente el plan anual de auditoría y los informes a la Corte de Cuentas. Asimismo no verificó semestralmente las Adquisiciones y Contrataciones por Libre Gestión, correspondientes al período 2010.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

No presentaron comentarios

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La administración no presento comentarios, por lo tanto la deficiencia se mantiene

3. Los Proyectos Ejecutados en el período 2010, no fueron incorporados a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

La ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **CAPÍTULO III, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**, Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones en su Art.16 establece: “Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público.

La causa del hecho se debe a que el Jefe UACI, por un error involuntario no incluyó los proyectos en el plan de adquisiciones 2010.

Como consecuencia la municipalidad desarrolló proyectos arriesgándose a que los mismos no fueran concluidos, por no haber establecido una calendarización física y financiera de los recursos.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Administración a través de nota de fecha 13 de Mayo de 2011, suscrita por la Jefe UACI, comenta que: “Al respecto le informo que por error involuntario no fueron incluidos a la programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Cabe mencionar que para el 2011 ya están incluidas en dicha programación.

La Administración según nota de fecha 21 de julio de 2011, manifiestan lo siguiente: “Respecto a la presente observación nuevamente discrepo con su equipo de auditores ya que de acuerdo con la condición planteada en el documento que nos fue notificado nosotros como Miembros del Concejo Municipal no podemos asumir obligaciones que por ley le competen únicamente a la persona que fue nombrada para tales efectos y como prueba de ello le menciono que el artículo 12 literal c) de la LACAP, dispone que corresponderá a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UFI, elaborar la programación anual de las compras; en ese sentido es claro que la Ley señalan quien o quienes son los responsables de ejecutar dicha función, por lo tanto no es cierto tal como lo pretenden hacer creer su equipo de auditores que seamos responsables de la supuesta deficiencia encontrada por ellos; ( Ver artículo 173 de la misma Ley)

Independientemente a lo anterior, le agrego al presente escrito documentación que me fue entregada por la Jefe UACI de ese entonces a efecto de que sea analizada por esa Dirección y luego de ello se le comunique lo que respecto a le corresponda.

Expuesto lo anterior y esperando haber demostrado que su equipo de auditores nos involucro equivocadamente a los Miembros que conformamos este Concejo Municipal en la supuesta deficiencia que nos ocupa, le solicito con debido respeto se nos excluya como responsables de la observación en comento al momento de proceder a elaborar el respectivo informe Final de Auditoria.

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

De conformidad a los comentarios de la Administración, presentaron como evidencia la deficiencia se mantiene por ser un hecho consumado.

4. Comprobamos que para las Adquisiciones de Bienes y Servicios no se emitieron Órdenes de Compra.

La ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 79.- establece: “Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.

La causa del hecho se debe a que la jefe UACI, no considero emitir órdenes de compra para el periodo 2010.

Como consecuencia genera falta de legalidad y transparencia en las transacciones efectuadas.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

La Administración a través de nota de fecha 13 de mayo de 2011, suscrita por la Jefe UACI, comenta que: “Durante el período 2010, no se considero emitir órdenes de compra, para este período ya se cuenta con dicho instrumento”

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

De conformidad a los comentarios de la Administración, la deficiencia se mantiene por ser un hecho consumado.

5. Verificamos que el Concejo Municipal del Municipio de Santa Cruz Michapa, no acordó la contratación de servicios profesionales, para la realización de Auditoría Externa, durante el periodo fiscal de 2010.

El D. L. N° 929, del 20 de Diciembre de 2005, publicado en el D. O. N° 12, Tomo 370, de fecha 18 de Enero de 2006, contiene la Reforma al Código Municipal, en su Art. 107 establece “Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. (7)”

Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada. (7).

La deficiencia del hecho se debe, a que el Concejo Municipal incumplió la normativa establecida.

En consecuencia, al no realizar la Auditoría Externa en el periodo fiscal de 2009, el concejo Municipal no contó con la herramienta útil para la toma de decisiones que los oriente en su gestión.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

Según nota de fecha 08 de abril de 2011, el Señor Alcalde, manifiesta lo siguiente:

- Permítame manifestarle que en el año 2010, no se contemplo en el presupuesto Auditorías externas por tener un ingreso muy ajustado.

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La Administración a través de sus comentarios confirma la deficiencia, por lo tanto se mantiene.

6. Verificamos que no existe acuerdo de nombramiento del Encargado del Manejo de Combustible para el desempeño de esta labor.

El Artículo 30 del Código Municipal manifiesta que “son facultades del Concejo:....

2. Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso;...”

La causa del hecho se debe a que el Concejo Municipal no cumplió con la normativa establecida.

Como consecuencia la administración permaneció desprotegida ante cualquier pérdida o menoscabo en los bienes y valores propiedad de la comuna.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

La Administración a través de nota de fecha 23 de Mayo de 2011, suscrita por el Señor Alcalde Municipal Interino, manifiesta que: “No se nombró por medio de acuerdo al encargado del manejo de combustible, por lo tanto no rindió fianza, no se cumplió con lo establecido en el Art. 48 numeral 7 del Código Municipal y el Art.104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República”.

La Administración a través de nota de fecha 21 de julio del 2011, suscrita por el Señor Alcalde comenta lo siguiente: "En cuanto a las argumentaciones planteadas por su equipo de auditores en el presente caso advertimos lo siguiente: a) Por su parte en la condición señalada se está cuestionando que el Encargado del Manejo de Combustible no rindió fianza a satisfacción de la comuna; b) Que la causa, su equipo de auditores señala que el Concejo Municipal en turno no emitió el respectivo acuerdo de nombramiento para la persona a quien se le asignó el manejo del combustible.

Entonces y luego de analizar lo anteriormente expuesto me pregunto, que es lo que realmente cuestiona su equipo de auditores porque una cosa con la otra son distintas, una es no que no rindió fianza la persona encargada del manejo del combustible y la otra es la falta de un acuerdo municipal. en ese sentido que es lo que realmente se está cuestionando, porque si no existió un acuerdo municipal tal como lo refiere su equipo de donde nos proviene la responsabilidad al Concejo Municipal en turno que presido si no existe documento alguno que demuestre fehacientemente nuestra participación en el nombramiento de dicho encargado (Ver artículo 34 del Código Municipal), por otra parte si no existe acuerdo municipal que demuestre legalmente el nombramiento del citado Encargado del Manejo del Combustible como se le podía exigir a dicha persona el rendimiento de una fianza por una función que se encuentra desprovista de toda validez legal.

En conclusión soy de la opinión con todo respeto que presente cuestionamiento se encuentra desprovisto de todo valor legal por lo tanto es inexistente y en atención a ello le solicitamos lo excluya como supuesto hallazgo al momento de emitir el Informe Final que en su momento nos notifique.

## **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

De conformidad a los comentarios vertidos por el Señor. Alcalde Municipal, la deficiencia se mantiene debido a que no se contó con acuerdo de nombramiento para el encargado del manejo de combustible.

## **5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA**

No se efectuó seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores ya que el informe de Auditoría Financiera por el periodo del 2009, fue leído el día 25 de mayo de 2011.

## **6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES**

No efectuamos análisis a informes de Auditoría Interna, debido a que estos no llenan los requisitos mínimos con que debe de contar un informe de auditoría y en cuanto a firmas privadas la Municipalidad no contrató ninguna firma para ese periodo.

## **7. RECOMENDACIONES**

No se emiten recomendaciones por ser hechos consumados.